



En la ciudad de Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho.

**Sello Quarto, Año
de mil setecientos y
veinte y ocho.**

El qual Consejo es de su Causa y por conseguirse
que los aumentos de tabaqua que se hallen de
para Utilizarlos todo estos aserhitos o as nos que
mas bene ficio le ha y an de que resultara que dar
chinos todos los Quintos hereditados sobre pueblo q
mensus tierras En la parte que las lagunas que don
sean dadas y o mas muchos y en conben
dignos de la fama o abencion y que todos se pue
bien asegurado por medio de un año y a la con
pouion mayormente quando por ellas se conu
Laba de Caduda de un Chapua que se pue
Quinto y un mes Causa de caduales publicos que el
aserhitos de aduagato de los nobres; Taxa conuion
de tambien que en el caso de excederse la taxa solo
se debe que bien por capitulos y condiciones El regu
de la laguna q dio y obra El Quinto para que en los caso
y Contingencia se case que en otros caso algunos
On a quando conformidad y comun conuenio; se pue
la Villa practica El conuenio; y para dar a la con
de perfeccion que las reflexiones meruarias que se pue
en las Villas que se pue en la casa de tabaqua
sean en los mismos de que se pue en la que se pue
El conuenio se pue en capitulos y condiciones de los
los quales se pue en el conuenio; Taxa de que
El conuenio se pue en Juanes esta bien en su
de todas las villas tan en is que conuenio En este caso
aux conuio por Encargo y nombram. de la Villa
los conuenio que al conuenio se pue en el conuenio
sea por conuenio para que se pue los capitulos
sean de conuenio de conuenio presentes las que se pue
ciones que la Villa de Excedido de los pue